

**1. SE APLICA LA REDUCCIÓN EN EL ISD POR LA DONACIÓN DE UNA EMPRESA FAMILIAR, AUNQUE SE INCLUYA ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE UNA ENTIDAD TERCERA O DE LA CESIÓN DE CAPITALES A TERCEROS**

El Tribunal Supremo en su Sentencia del pasado 10 de enero de 2022, recurso n.º 1563/2020,  **fija jurisprudencia acerca de la reducción en el Impuesto sobre Donaciones** por una donación de una empresa familiar en la que se incluyen activos representativos de la participación de fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros.

En el caso sentenciado, una persona realizó una donación en favor de su hijo, habiendo este aplicado la reducción del 95 por ciento de la base imponible prevista en el art.20.6 Ley ISD. Efectuada una comprobación por la Administración, esta consideró entre otros aspectos, que no era de aplicación la reducción a la parte de la donación consistente en las participaciones de una entidad que correspondían al saldo de una cuenta proveniente de activos no afectos a la actividad desarrollada por la mercantil.

Se trataba de inversiones financieras que, según la inspección, eran ajenas a la actividad de la empresa. Considera el Tribunal que la llamada al reglamento del art. 4. Ocho. Tres b) Ley IP, a fin de precisar las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades para declararlas exentas y que ha tenido su plasmación en el art. 6.3 del RD 1704/1999 no supone vulneración alguna de dicho principio, sino un desarrollo y complemento de lo dispuesto sobre el alcance de la afección de bienes a la actividad económica del art. 27 Ley IRPF de 1998. El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del art. 20.6 Ley ISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, "per se", para la obtención de la reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección a los fines empresariales.

En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen a esa idea de afectación.

**La Sala fija la siguiente jurisprudencia:**

1) En los casos en que la donación "inter vivos" de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD.



2) La procedencia de tal reducción de la base imponible establecida en el artículo 20.6 LISD viene condicionada, por la propia remisión que el precepto establece al artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la acreditación de su afección a la actividad económica.

3) El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, "per se", para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.

4) El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, es conforme a la Ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998, tal como ha sido interpretado más arriba, aun para el caso de que éste fuera aplicable en este asunto.

**PARA MAYOR INFORMACION,  
EN NUESTRAS OFICINAS**